Trelew, 16 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<Persona 3> c/ <Persona 6> S. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley"* (Expte. N° 56 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 02/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 19/12/2025, la jueza de primera instancia, entre otras cuestiones, aprobó la liquidación practicada por la parte demandada mediante ID 2151822, calculada al 25/11/2025, por la suma total de $1.586.313,00, comprensiva de los siguientes conceptos: capital e intereses por $1.286.100,51; honorarios del <Persona 1> por $16.204,86; honorarios del perito contador <Persona 5> por $11.574,90; honorarios e IVA del <Persona 4> por $148.160,00; y honorarios del <Persona 2> por $123.272,73.

II. Por ID 2192462 (23/12/2025), <Persona 1> apeló por bajos dichos honorarios, recurso que fue concedido el 02/02/2026 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, teniéndoselo por fundado.

Sostuvo que la regulación de honorarios resulta irrazonable y desproporcionada en relación con la entidad, extensión, complejidad y eficacia de la labor profesional desarrollada, así como con la trascendencia económica del proceso. Señaló que la decisión se apartó de los parámetros establecidos por la Ley XIII N° 4, que exige ponderar la naturaleza del asunto, el mérito y calidad del trabajo, su extensión, el resultado obtenido y la importancia económica del litigio, criterios que —afirma— no fueron debidamente considerados.

Argumentó que su intervención no se limitó a actuaciones de mero trámite, sino que implicó una participación activa y técnicamente calificada, con planteos sustanciales, impugnaciones, contestaciones complejas y control de la prueba producida.

III. Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto, de las constancias obrantes en la causa se observa que, mediante Sentencia Definitiva N° 182/2025 del 24/06/2025, la jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por <Persona 3> contra <Persona 6> S.A., condenando a ésta a que abone al actor el monto que surja del informe del perito contador a realizar en autos respecto de las horas extras adeudadas y la indemnización agravada del art. 45 de la Ley 25.345. Declaró la inconstitucionalidad del DNU 70/2023. Impuso las costas en un 30% a la accionada y en un 70% a la parte actora, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. En particular, estableció los honorarios del <Persona 1> en el 9% con más el 40% por mandato.

Este Tribunal, mediante Sentencia Definitiva N° 16/2025 SDL del 27/10/2025, revocó parcialmente el decisorio de primera instancia, en cuanto había hecho lugar a la indemnización agravada prevista en el art. 45 de la Ley 25.345 (multa del art. 80 LCT), confirmando en lo demás el decisorio —en particular la condena por horas extras—.

En virtud del resultado del recurso, se impusieron, por readecuación, las costas de ambas instancias, en un 90% a la actora y en un 10% a la demandada, manteniéndose los honorarios fijados por la magistrada de primera instancia.

Finalmente, mediante ID 2151822 del 25/11/2025, la parte demandada practicó liquidación de diferencias salariales por horas extras a favor de la parte actora, comprensiva de capital, intereses y capitalización, así como de los honorarios de los profesionales intervinientes en función de dicho rubro liquidado. En particular, en lo que refiere a los honorarios del letrado apelante, expuso que: *"En atención a la imposición de costas en contra de esta parte demandada, 10 %, y a los honorarios regulados a tal letrado en la primera instancia, 12,6 %, el resultado arroja la suma de $ 16.204,86"* (sic).

Así, debe recordarse que una la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, lo que implicaría afectar el principio de cosa juzgada (conf. Sala B, SIE N° 08/2023).

Por otra parte, la preclusión implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando no se ejerce en la oportunidad legal, cuando se realiza un acto incompatible con su ejercicio o cuando dicha facultad ya ha sido válidamente ejercida una vez (conf. Sala B, SIC N° 21/2017).

En ese contexto, el recurso no puede prosperar. Ello así, por cuanto la regulación de honorarios cuestionada deriva directamente de la aplicación de los porcentajes establecidos en la sentencia definitiva dictada en la causa —la cual se encuentra firme— sobre el monto resultante de la liquidación aprobada. En consecuencia, el apelante no puede en esta instancia cuestionar el resultado económico que surge de dicha liquidación, puesto que ésta no constituye más que la mera expresión numérica de lo decidido en la sentencia. Admitir lo contrario implicaría reabrir una cuestión ya resuelta y firme, contrariando tanto el principio de cosa juzgada como las reglas de preclusión procesal, que impiden revisar en esta etapa aspectos que debieron ser oportunamente cuestionados.

Por tales razones, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 19/12/2025.

II) **SIN IMPONER** costas y SIN REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 09 DE 2026 - SIL- CONSTE****. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*